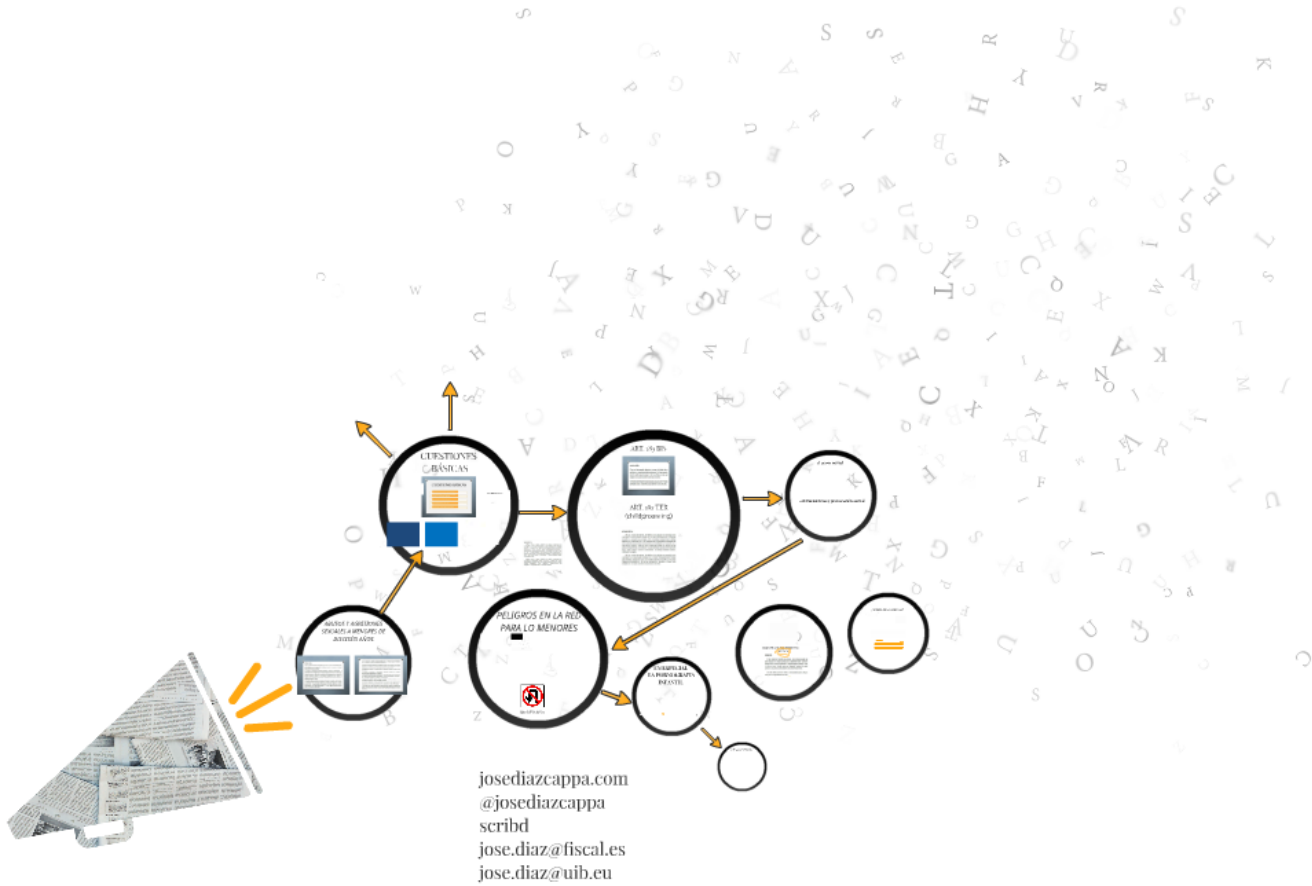


**LOS NUEVOS DELITOS CONTRA LA
LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL DE LOS
MENORES.
EN ESPECIAL, LA PORNOGRAFÍA INFANTIL**



**LOS NUEVOS DELITOS CONTRA LA
LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL DE LOS
MENORES.
SPECIAL, LA PORNOGRAFÍA INFANTIL**



josediazcappa.com
@josediazcappa
scribd
jose.diaz@fiscal.es
jose.diaz@uib.eu

**LOS NUEVOS DELITOS CONTRA LA
LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL DE LOS
MENORES.
EN ESPECIAL, LA PORNOGRAFÍA INFANTIL**



Artículo 183.

1. Si un maltrato físico de carácter sexual con un menor o un adulto es considerado de abuso sexual o de maltrato de sexo a sexo.

2. Cuando los hechos de carácter sexual de carácter de maltrato de sexo a sexo se cometan por el delito de agresión sexual la pena de prisión o diez años de prisión. Los hechos de carácter maltrato, sexual o de maltrato de sexo a sexo se cometan por el delito de maltrato de sexo a sexo.

3. Cuando el abuso sexual se cometiere por vía sexual o por vía de maltrato de sexo a sexo, la pena de prisión o diez años de prisión. Si el delito de maltrato de sexo a sexo, en el caso del apartado 1, y en el caso del apartado 3.



josediazcappa.com

@josediazcappa

scribd

jose.diaz@fiscal.es

jose.diaz@uib.eu


ABUSOS Y AGRESIONES SEXUALES A MENORES DE DIECISÉIS AÑOS

Artículo 183.

1. El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado como responsable de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de dos a seis años.
2. Cuando los hechos se cometan empleando violencia o intimidación, el responsable será castigado por el delito de agresión sexual a un menor con la pena de cinco a diez años de prisión. Las mismas penas se impondrán cuando mediante violencia o intimidación compeliere a un menor de dieciséis años a participar en actos de naturaleza sexual con un tercero o a realizarlos sobre sí mismo.
3. Cuando el ataque consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años, en el caso del apartado 1, y con la pena de doce a quince años, en el caso del apartado 2.

4. Las conductas previstas en los tres apartados anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el escaso desarrollo intelectual o físico de la víctima, o el hecho de tener un trastorno mental, la hubiera colocado en una situación de total indefensión y en todo caso, cuando sea menor de cuatro años.
 - b) Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.
 - c) Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.
 - d) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.
 - e) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.
 - f) Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.
5. En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.



*ABUSOS Y AGRESIONES
SEXUALES A MENORES DE
DIECISÉIS AÑOS*

4. Las conductas previstas en los tres apartados anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias:

Artículo 183.

1. El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado como responsable de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de dos a seis años.
2. Cuando los hechos se cometan empleando violencia o intimidación, el responsable será castigado por el delito de agresión sexual a un menor con la pena de cinco a diez años de prisión. Las mismas penas se impondrán cuando mediante violencia o intimidación compeliere a un menor de dieciséis años a participar en actos de naturaleza sexual con un tercero o a realizarlos sobre sí mismo.
3. Cuando el ataque consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años, en el caso del apartado 1, y con la pena de doce a quince años, en el caso del apartado 2.

CUESTIONES BÁSICAS

CUESTIONES BÁSICAS

CUESTIONES BÁSICAS

DIFERENCIA ENTRE ABUSO Y AGRESIÓN SEXUAL

DIFERENCIAS CON LOS CONCEPTOS DE "ENGAÑO" Y "ABUSO DE POSICIÓN DE CONFIANZA"

LA EDAD (MENOR DE DIECISÉIS AÑOS)

LAS AGRAVACIONES DEL ART 183.4

EL VALOR DEL CONSENTIMIENTO DEL MENOR

Artículo 182.

1. El que, interviniendo engaño o abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre la víctima, realice actos de carácter sexual con persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.

2. Cuando los actos consistan en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, la pena será de prisión de dos a seis años. La pena se impondrá en su mitad superior si concurriera la circunstancia 3.^a, o la 4.^a, de las previstas en el artículo 180.1 de este Código.

CUESTIONES BÁSICAS

DIFERENCIA ENTRE ABUSO Y AGRESIÓN SEXUAL

DIFERENCIAS CON LOS CONCEPTOS DE "ENGAÑO" Y "ABUSO DE POSICIÓN DE CONFIANZA"

LA EDAD (MENOR DE DIECISÉIS AÑOS)

LAS AGRAVACIONES DEL ART 183.4

EL VALOR DEL CONSENTIMIENTO DEL MENOR

4. Las conductas previstas en los tres apartados anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el escaso desarrollo intelectual o físico de la víctima, o el hecho de tener un trastorno mental, la hubiera colocado en una situación de total indefensión y en todo caso, cuando sea menor de cuatro años.

b) Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.

c) Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.

d) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.

e) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.

f) Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.

5. En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

CUESTIONES BÁSICAS

DIFERENCIA ENTRE ABUSO Y AGRESIÓN SEXUAL

DIFERENCIAS CON LOS CONCEPTOS DE "ENGAÑO" Y "ABUSO DE POSICIÓN DE CONFIANZA"

LA EDAD (MENOR DE DIECISÉIS AÑOS)

LAS AGRAVACIONES DEL ART 183.4

EL VALOR DEL CONSENTIMIENTO DEL MENOR

LA PROTECCION DE DATOS



en especial, el consentimiento de los menores

Artículo 13 Reglamento. Consentimiento para el tratamiento de datos de menores de edad:

1. Podrá procederse al tratamiento de los datos de los mayores de catorce años con su consentimiento, salvo en aquellos casos en los que la Ley exija para su prestación la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela. En el caso de los menores de catorce años se requerirá el consentimiento de los padres o tutores.

...en especial, el consentimiento para la cesión de datos en la LOPD

CONSENTIMIENTO

- Libre
- Inequívoco
- Específico
- Informado
- Por terceros incapacitados

CONSENTIR PARA

- TRATAMIENTO DE DATOS
- CESION O COMUNICACIÓN DE DATOS
- DATOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS (EXPRESO Y POR ESCRITO)

NO NECESIDAD DE CONSENTIMIENTO

- LEY
- FUENTES ACCESIBLES AL PUBLICO
- ACEPTACION DE RELACIONES JURIDICAS
- AUTORIDADES
- URGENCIAS SANIITARIAS

MÁS CUESTIONES BÁSICAS

TENTATIVA Y CONSUMACIÓN. INTERPRETACIÓN DEL DOLO

EL ERROR

SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS.

PARTICIPACION Y COAUTORIA **COMPLICIDAD**

MENORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD NECESITADAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN

ART. 183 BIS

Artículo 183 bis.

El que, con fines sexuales, determine a un menor de dieciséis años a participar en un comportamiento de naturaleza sexual, o le haga presenciar actos de carácter sexual, aunque el autor no participe en ellos, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.

Si le hubiera hecho presenciar abusos sexuales, aunque el autor no hubiera participado en ellos, se impondrá una pena de prisión de uno a tres años.

|

ART. 183 TER (childgrooming)

Artículo 183 ter.

1. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.

2. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.

el acoso sexual

Artículo 184.

1. El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será

Artículo 184.

1. El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.

2. Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquélla pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses.

3. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses en los supuestos previstos en el apartado 1, y de prisión de seis meses a un año en los supuestos previstos en el apartado 2 de este artículo.

1. El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.

2. Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaleándose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquélla pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses.

3. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses en los supuestos previstos en el apartado 1, y de prisión de seis meses a un año en los supuestos previstos en el apartado 2 de este artículo.

exhibicionismo y provocación sexual

Artículo 185.

El que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.

Artículo 186.

El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.

Artículo 185.

El que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.

Artículo 186.

El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.





NO RETORNO

PELIGROS EN LA RED PARA LO MENORES

Redes sociales



tos
 n de privacidad
 búsqueda de personas.
 dad de lo que publicas sobre tí y
 olicas sobre los demás.
 dad del riesgo ajeno.

ciberdelincuencia contra menores ...en, ...tras, ...con, ... la red



- exhibicionismo
- morphing
- pedofilia
- grooming
- sexting
- Corrupcion de menores

Redes sociales



- Perfiles abiertos
- Configuración de privacidad
- Menores
- Indexación y búsqueda de personas.
- Responsabilidad de lo que publicas sobre tí y de lo que publicas sobre los demás.
- Responsabilidad del riesgo ajeno.

ciberdelincuencia contra menores

...en, ...tras, ...con, ... la red



en la red



tras la red



con la red

pornografía

.....

grooming

ciberbullying

Usurpación de
redes

Vulneración
intimidad

Coacciones
amenazas
injurias

contraseñas

Propiedad
intelectual

Integridad
moral lesiones
psicológicas

Descubrimiento
secretos

exhibicionismo

morphing

pedofilia

grooming

sexting

Corrupcion de menores

EN ESPECIAL LA PORNOGRAFIA INFANTIL

Introducción
La pornografía infantil es un delito grave que implica la explotación de menores de edad para la producción, distribución o posesión de material pornográfico. Este tipo de explotación puede tener graves consecuencias psicológicas y físicas para los niños y niñas involucrados.

Tipología de delitos
Los delitos relacionados con la pornografía infantil se clasifican en: producción, distribución, posesión y acceso a material pornográfico infantil.

Tipos de pornografía infantil
Existen diferentes tipos de pornografía infantil, como: imágenes, vídeos, dibujos, animaciones y mensajes de texto.

Delitos de producción
Se refiere a la creación de material pornográfico infantil, ya sea mediante el uso de cámaras, teléfonos móviles o dispositivos digitales.

Delitos de distribución
Se refiere a la transmisión o envío de material pornográfico infantil a través de Internet, correo electrónico o mensajería instantánea.

Delitos de posesión
Se refiere a la posesión de material pornográfico infantil en dispositivos electrónicos, como teléfonos móviles, tabletas o computadoras.

Delitos de acceso
Se refiere a la visualización o descarga de material pornográfico infantil en Internet o a través de dispositivos electrónicos.

Delitos de explotación
Se refiere a la explotación de menores de edad para la producción de material pornográfico infantil.

Delitos de tráfico
Se refiere a la compra, venta o intercambio de material pornográfico infantil.

Delitos de explotación sexual
Se refiere a la explotación sexual de menores de edad, que puede incluir la producción de material pornográfico infantil.

Delitos de explotación económica
Se refiere a la explotación económica de menores de edad, que puede incluir la producción de material pornográfico infantil.

Delitos de explotación psicológica
Se refiere a la explotación psicológica de menores de edad, que puede incluir la producción de material pornográfico infantil.

Delitos de explotación física
Se refiere a la explotación física de menores de edad, que puede incluir la producción de material pornográfico infantil.

EN ESPECIAL LA PORNOGRAFIA INFANTIL

El efecto de esta Tercera Comisión por la Infancia (CPI) en caso de violencia sexual en Internet puede ser decisivo en el momento de la denuncia.

El CPI puede ser un agente de cambio en el momento de la denuncia, ya que puede ser un agente de cambio en el momento de la denuncia, ya que puede ser un agente de cambio en el momento de la denuncia.

El CPI puede ser un agente de cambio en el momento de la denuncia, ya que puede ser un agente de cambio en el momento de la denuncia.

El CPI puede ser un agente de cambio en el momento de la denuncia, ya que puede ser un agente de cambio en el momento de la denuncia.

El CPI puede ser un agente de cambio en el momento de la denuncia, ya que puede ser un agente de cambio en el momento de la denuncia.

El CPI puede ser un agente de cambio en el momento de la denuncia, ya que puede ser un agente de cambio en el momento de la denuncia.

El CPI puede ser un agente de cambio en el momento de la denuncia, ya que puede ser un agente de cambio en el momento de la denuncia.

El CPI puede ser un agente de cambio en el momento de la denuncia, ya que puede ser un agente de cambio en el momento de la denuncia.

El CPI puede ser un agente de cambio en el momento de la denuncia, ya que puede ser un agente de cambio en el momento de la denuncia.

A los efectos de este Título se considera pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección:

a) Todo material que represente de manera visual a un menor o una persona con discapacidad necesitada de especial protección participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada.

b) Toda representación de los órganos sexuales de un menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección con fines principalmente sexuales.

c) Todo material que represente de forma visual a una persona que parezca ser un menor participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o cualquier representación de los órganos sexuales de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales, salvo que la persona que parezca ser un menor resulte tener en realidad dieciocho años o más en el momento de obtenerse las imágenes.

d) Imágenes realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales.

Artículo 189.

1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años:

a) El que capture o utilizare a menores de edad o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades o se lucrare con ellas.

b) El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.

sólo representación visual

La pornografía infantil necesariamente debe integrarse por representaciones visuales, no siendo suficiente el material de audio. En este sentido, el informe del Consejo Fiscal de 8 de enero de 2013 declara que “con la nueva definición... quedaría fuera del concepto de material pornográfico infantil el material de audio, que hasta ahora –no sin debate- se consideraba incluido”. No obstante, las pistas de audio podrían ser de interés a la hora de deslindar la naturaleza pornográfica o no del material de video.

meros desnudos

- NO SON TÍPICOS PENALMENTE, SALVO QUE SE RELACIONEN CON POSTURAS ERÓTICAS O SE CENTREN EN LOS ÓRGANOS SEXUALES DE LOS MENORES.

PORNOGRAFIA VIRTUAL

La denominada pornografía virtual es aquella en la que la imagen del menor es una creación artificial pero realista, elaborada por ordenador u otro medio.

*“Imágenes realistas: cercanas a la realidad pero que no lo son”
(no incluirían los “manga” o los dibujos animados)*

El nuevo art. 189.1.d, tras la reforma 1/2015 da cumplimiento al mandato del art. 5 de la Directiva de 2011 y tipifica las conductas relativas a los materiales virtuales. Se entiende como tal en el nuevo precepto, asumiendo literalmente la definición de la Directiva, *las imágenes realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales* (art. 189.1.d).

Pornografía técnica

Puede definirse como aquel material que se integra por imágenes en las que aparecen personas presentadas como menores en un contexto sexual.

2011/93/UE de manera que se entiende por pornografía técnica *todo material que represente de forma visual a una persona que parezca ser un menor participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o cualquier representación de los órganos sexuales de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales, salvo que la persona que parezca ser un menor resulte tener en realidad dieciocho años o más en el momento de obtenerse las imágenes* (art. 189.1.c).

morphing

En la llamada pseudo pornografía infantil (también denominada *morphing*) no se utiliza realmente al menor o incapaz sino que se abusa de su imagen o voz manipulándola con artificios técnicos.

En su caso, podrá ser pornografía virtual o técnica

Material con fines médicos, científicos o similares

El considerando 17 de la Directiva 2011/93/UE establece que “en el contexto de la pornografía infantil, el término «de forma ilícita» permite a los Estados miembros establecer una excepción respecto de las conductas relacionadas con «material pornográfico» en caso de que tengan, por ejemplo, fines médicos, científicos o similares. También posibilita las actividades autorizadas por la legislación nacional, como la posesión lícita de pornografía infantil por parte de las autoridades con miras a llevar a cabo actuaciones penales o prevenir, detectar o investigar delitos. Por otra parte, no excluye las excepciones jurídicas o principios pertinentes similares que eximen de responsabilidad en determinadas circunstancias, como ocurre con las actividades realizadas mediante las líneas directas de teléfono o de Internet para denunciar tales casos”.

Espectáculos sexuales con menores

Participación del menor

Se castiga la asistencia a los mismos

Públicos y privados

Tras la reforma 1/2015 expresamente se tipifica la asistencia: conforme al apartado cuarto del art. 189 *el que asistiere a sabiendas a espectáculos exhibicionistas o pornográficos en los que participen menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión.*

ART. 189.1 B)

b) El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.

Difusión de pornografía infantil

Programas P2P

“compartir”

No caer en automatismos

Posesión de pornografía infantil

Tras la reforma se castiga en el art. 189.5 CP al *que para su propio uso adquiriera o posea pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección.*

La reforma -siguiendo con ello lo dispuesto en la Directiva en el art. 5.2- tipifica junto con la posesión la mera adquisición para uso propio de la pornografía infantil.

...y simple acceso

La reforma 1/2015 *amplía las conductas típicas para abarcar estos supuestos, castigando en el párrafo segundo del apartado quinto del art. 189 con la misma pena prevista para la posesión a quien acceda a sabiendas a pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.*

agravaciones

Tipos agravados

Utilización de menores de 16 años

Carácter particularmente degradante o vejatorio de los hechos (*sadomasoquismo, zoofilia, coprofilia, prácticas sexuales con bebés y otros hechos análogos especialmente vejatorios para con los niños*)

Empleo de violencia física o sexual

agravaciones

Tipos
agravados

Puesta en peligro de la vida o salud de la víctima

Notoria importancia

Organización

Padres, tutores, curadores, maestros, guardadores, encargados de los menores.



e edad
e, con
mpedir
mo fin
esitada
eses o

r de la
na que

6. El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento a un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses.

7. El Ministerio Fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, en su caso, a la persona que incurra en alguna de las conductas descritas en el apartado anterior.

REINCIDENCIA

Retirada o bloqueo del material pornográfico

ART. 189.8

Tras la reforma operada por LO 1/2015, se prevé la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste con carácter cautelar la retirada o bloqueo del acceso a los usuarios de Internet que se encuentren en territorio español de las páginas web o aplicaciones de internet que contengan o difundan pornografía infantil (apartado octavo del art. 189 CP). En este punto

¿ENFERMEDAD MENTAL?



STS 9 DE MARZO DE 2012

fondo de la cuestión tampoco podría reconocerse como una anomalía o alteración psíquica simple o análoga si tenemos en cuenta el propio contenido del informe, enlazando de esta forma, a efectos meramente leónicos, con el medio cuarto que se articula ex artículo 849.1 LECrim. por inaplicación del artículo 21.1 en relación con el 20.1, ambos C.P.

A jurisprudencia de esta Sala, a propósito de los trastornos de estímulo sexual, que es el diagnóstico esgrimido por la autora del informe, ha declarado reiteradamente (SSTS: 16.7.91, 8.2.95, 20.1.97, 24.10.97, 10.6.99, 14.3.2000, 10.7.2000, 2.6.2003, 7.6.2004, 6.9.2008, 8.7.2009, 9.4.7.2009, 13.6.2009 y 8.3.2010), que "la 'involuntaria' capacidad del placer sexual con los niños es considerado por la jurisprudencia como un trastorno o perturbación sexual, en líneas generales, que los sujetos afectados por estos trastornos son capaces de actuar si bien no poseen la capacidad de entender y actuar por sí. Por lo que se ha estimado oportunamente que una pedofilia moderada, es decir una orientación sexual congruente con los abusos de menores realizados, no impide ni limita la capacidad de actuar del acusado conforme a su conocimiento de la licitud de su acción y solo ocasionalmente ha estimado esta Sala una disminución de imputabilidad en sujetos afectos a la pedofilia en supuestos graves en que se constata dicha afectación asociada a otros trastornos psíquicos relevantes por ejemplo, trastorno de personalidad o neurosis depresiva, en cuyo caso la pedofilia no afecta a la capacidad de voluntad y entendimiento con independencia en la imputabilidad del sujeto activo si no aparece asociada a otra anomalía o trastorno psíquico. En efecto, la pedofilia no es sino un trastorno sexual que determina la excitación sexual con los niños, que solo será reprochable cuando se manifieste con actos que lesionen la libertad sexual de otros. Y admitido que el acusado era susceptible, su trascendencia a efectos de determinar su culpabilidad vendrá determinada por su capacidad de entender la licitud de sus actos y de controlar sus impulsos, ni más ni menos que lo ponderable en la mayoría de las personas que sienten atracción homosexual o heterosexual con adultos y la manifiestan sin lesionar su libertad sexual. De ahí que la jurisprudencia no haya establecido un criterio inamovible, examinando cada caso y ponderando en función de su gravedad, de manera que puede no ser tributaria de ninguna atenuación, pues no merece de manera reprochable su imputabilidad o como atenuante, por vía analógica, si meros impulsos, y solo será eximente incompensable cuando se derive o concurre con otra patología que haga ineficaz el impulso, no como dice la STS. 13.2.2001 cuando "sabiendo que causó un perjuicio a la víctima, antepone su propio interés, en este caso la satisfacción de

¿ENFERMEDAD MENTAL?



El cardenal suafriano que recientemente ha participado en la elección del papa, dice que hay sacerdotes que han sufrido estos mismos abusos de pequeños y al hacerse adultos han repetido patrones de abusadores. "Estos son los que considero enfermos y no criminales", ha señalado Napier.

Cardenal Napier: "La pedofilia es una enfermedad"

El papa Francisco: "Cómo me gustaría una iglesia abierta y para los pobres"

Un ángel fuera de lo ordinario

El Obispo de Malina espera a un sacerdote al consiguiente suabte de pedofilia

Este cardenal suafriano que ha ayudado a la elección del papa Francisco, describe la pedofilia como "una enfermedad mental" y no un crimen.

Se llama Wilfrid Fox Napier, es el arzobispo de Durban y ha hablado en Radio 5 de la BBC sobre las víctimas que sufrieron abusos de pequeños y luego de mayores formados conseridos ellos mismos en pedófilos.

"Estos no son responsables por sus acciones, al menos no al mismo nivel que alguien que sigue hacer eso por su cuenta".

Napier estaba dentro de los 115 cardenales que en el reciente cónclave han elegido al papa Francisco y cambia la pedofilia como un desorden de índole psicológica. Añade: "¿Que se hace con este tipo de **enfermedades psicológicas**? Tienen que tratarlos y solucionarlos. Si un ser humano normal sigue volviendo a lo sabiendo también que yo estoy violando la ley, entonces pienso que debe ser sancionado. Desde mi experiencia, la pedofilia es una enfermedad, no es una condición criminal, sino una enfermedad".

El cardenal hablaba de dos sacerdotes de los que habían abusado de niños y una vez adultos ellos mismos terminaron siendo pedófilos. "No me diga usted que esas personas son responsables criminales como uno que haya estado hacer algo así por sí mismo? Si creo que realmente una pueda penitenciarlo y decir que una persona merece ser castigada cuando el mismo fue dañado por el mismo acto".

Desde la asociación británica de supervivientes de abusos de los curas, Barba Dorries, quien fue

CARLOS F. MARTINEZ
SU SALUD EMOCIONAL Y MENTAL SON IMPORTANTES

La Pedofilia es una enfermedad mental

Por **ANDRÉS B. SUAREZ** | Publicado: Abril 9, 2012

A veces escuchamos en las noticias como algunos individuos, en su mayoría hombres, buscan abusar sexualmente a niños o niñas, cada vez que tienen la oportunidad de hacerlo. Esto para los padres, como es lógico, es motivo de preocupación, por lo que es importante encontrar la manera de proteger a sus hijos.

La pedofilia, o pedofilia como algunos la llaman, es una enfermedad mental que sufren los individuos que sienten satisfacción o placer sexual a través de actividades o relaciones sexuales con menores de edad, que usualmente son chicos de 13 años de edad o menos.

No es común ver pedófilos buscando niños o niñas de 3, 4 ó 5 años de edad, según el Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM-IV-TR), los agresores que buscan niños para atacarlos por lo general van entre las edades de 8 y 10 años. Si el pedófilo prefiere que su víctima sea de sexo masculino, este usualmente lo va a buscar un poco mayor de los 10 años de edad.

Esta es una enfermedad muy controversial y la gran mayoría ven a estos individuos como unos simples criminales y perversos, sin embargo, existen grupos que dicen que estas personas necesitan de tratamientos psicológicos, aún en un ambiente protegido, ya sea en una prisión o la cárcel.

Sin duda, el abuso sexual a un menor tiene consecuencias graves en las víctimas y la necesidad de un tratamiento es urgente.

La Academia Americana de Psiquiatría para Niños y Adolescentes dice que un total de 80 mil casos de abuso sexual en menores son reportados cada año y que el número de casos no reportar es aún mayor.

ABUSOS, PEDOFILIA Y ENFERMEDAD

Cardenal Napier: "La pedofilia es una enfermedad"

VICTORIA GARCÍA 16-03-2013

El cardenal sudafricano que recientemente ha participado en la elección del papa, dice que hay sacerdotes que han sufrido ellos mismos abusos de pequeños y al hacerse adultos han repetido patrones de abusadores. "Éstos son los que considero enfermos y no criminales", ha señalado Napier.

Votar ★★★★★ Me gusta 36 Twittear 48 +1 1 29 comentar

Este cardenal sudafricano que ha ayudado a la elección del papa Francisco, describe la pedofilia como "una enfermedad mental" y no un crimen.

Se llama Wilfrid Fox Napier, es el arzobispo de Durban y ha hablado en **Radio 5 de la BBC** sobre las víctimas que sufrieron abusos de pequeños y luego de mayores terminados convertidos ellos mismos en pedófilos.

"Éstos, no son responsables por sus acciones, al menos no al mismo nivel que alguien que elige hacer eso por su cuenta".

Napier estaba dentro de los 115 cardenales que en el reciente cónclave han elegido al papa Francisco y califica la pedofilia como un desorden de índole psicológico. Añade: **"¿Qué se hace con este tipo de desórdenes psicológicos?** Tienes que tratarlos y solucionarlos. Si un ser humano normal elige violar la ley sabiendo también que yo estoy violando la ley, entonces pienso que debe ser sancionado. Desde mi experiencia, la pedofilia es una enfermedad, no es una condición criminal, sino una enfermedad".

El cardenal hablaba de dos sacerdotes de los que habían abusado de niños y una vez adultos ellos mismos terminaron siendo pedófilos. **"¿No me diga usted que esas personas son responsables criminales como otro que haya elegido hacer algo así por sí mismo?** No creo que realmente uno pueda posicionarse y decir que una persona merece ser castigada cuando el mismo fue dañado por el mismo acto".

Desde la asociación británica de supervivientes de abusos de los curas, Barba Dorries, quien fue



NOTICIAS

Lo más

- ¿Qué fue del actor
- Bárcena del Yak-
- Bárcena podría h
- Luis Bár para que
- Bárcena 25.000 e
- Telegram
- Karanka
- VIDEO E
- Cospede completz
- La Audie



CARLOS F. MARTINEZ

SU SALUD EMOCIONAL Y MENTAL SON IMPORTANTES



Idioma
 [Esp](#)

Busca
Para b

[Inicio](#) [Artículos](#) [Test](#) [Presentaciones y Documentos](#) [Videos para Relajarse](#) [Tipos de Psicoterapias](#) [¿Quién es Ca](#)

La Pedofilia es una enfermedad mental

Por CARLOS F. MARTINEZ | Publicado: ABRIL 8, 2012

A veces escuchamos en las noticias como algunos individuos, en su mayoría hombres, buscan abusar sexualmente a niños o niñas, cada vez que tienen la oportunidad de hacerlo. Esto para los padres, como es lógico, es motivo de preocupación, por lo que es importante encontrar la manera de proteger a sus hijos.

La pedofilia, o paidofilia como algunos la llaman, es una enfermedad mental que sufren los individuos que sienten satisfacción o placer sexual a través de actividades o fantasías sexuales con menores de edad, que usualmente son chicos de 13 años de edad o menos.

No es común ver pedófilos buscando niños o niñas de 3, 4 ó 5 años de edad, según el Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM IV-TR), los agresores que buscan niñas para atacarlas por lo general van entre las edades de 8 y 10 años. Si el pedófilo prefiere que su víctima sea de sexo masculino, este usualmente lo va a buscar un poco mayor de los 10 años de edad.

Esta es una enfermedad muy controversial y la gran mayoría ven a estos individuos como unos simples criminales y perversos, sin embargo, existen grupos que dicen que estas personas necesitan de tratamientos psicológicos, aún en un ambiente protegido, ya sea en una prisión o la cárcel.

Sin duda, el asalto sexual a un menor tiene consecuencias graves en las víctimas y la necesidad de un tratamiento es inminente.

La Academia Americana de Psiquiatría para Niños y Adolescentes dice que un total de 80 mil casos de abuso sexual en menores son reportados cada año y que el número de casos sin reportar es aún mayor.

Esci

[Latir](#)

Fech
Hora

[Vea](#)

Arch

- [a](#)
- [b](#)
- [c](#)
- [d](#)
- [e](#)
- [f](#)
- [g](#)
- [h](#)
- [i](#)

STS 9 DE MARZO DE 2012

fondo de la cuestión tampoco podría reconocerse como una anomalía o alteración psíquica semiplena o analógica si tenemos en cuenta el propio contenido del informe, enlazando de esta forma, a efectos meramente teóricos, con el motivo cuarto que se articula ex artículo 849.1 LECrim. por inaplicación del artículo 21.1 en relación con el 20.1, ambos C.P..

La jurisprudencia de esta Sala, a propósito de los trastornos de estímulo sexual, que es el diagnóstico esgrimido por la autora del informe, ha declarado reiteradamente (SSTS. 16.7.91, 8.2.95, 28.1.97, 24.10.97, 10.6.99, 1433/2000, 1697/2000, 285/2003, 768/2004, 696/2008, 873/2009, 947/2009, 1308/2009 y 803/2010), que "la pedofilia o búsqueda del placer sexual con los niños es considerada por la psiquiatría como un trastorno o perversión sexual, estimándose, en líneas generales, que los sujetos afectados por estos trastornos son libres de actuar al tener una capacidad de querer, de entender y obrar plenas. Por ello, se ha estimado ordinariamente que una pedofilia moderada, es decir una orientación sexual congruente con los abusos de menores realizados, no impide ni limita la capacidad de actuar del acusado conforme a su conocimiento de la ilicitud de su acción y solo ocasionalmente ha estimado esta Sala una disminución de imputabilidad en sujetos afectos a la pedofilia en supuestos graves en que se constataba dicha afectación asociada a otros trastornos psíquicos relevantes, por ejemplo, toxicomanía, el alcoholismo o neurosis depresiva; es decir la pedofilia no afecta a la capacidad de voluntad y entendimiento con trascendencia en la imputabilidad del sujeto activo si no aparece asociada a otra anomalía o trastorno psíquico. En efecto, la pedofilia no es sino un trastorno sexual que determina la excitación sexual con los niños, que solo será reprochable cuando se manifieste con actos que lesionen la libertad sexual de otros. Y admitido que el acusado era pedófilo, su trascendencia a efectos de determinar su culpabilidad vendrá determinada por su capacidad de entender la ilicitud de sus actos y de controlar sus impulsos, ni más ni menos que lo ponderable en la mayoría de las personas que sienten atracción homosexual o heterosexual con adultos y la manifiestan sin lesionar su libertad sexual. De ahí que la jurisprudencia no haya establecido un criterio inamovible, examinando cada caso y ponderando en función de su gravedad, de manera que puede no ser tributaria de ninguna atenuación, pues no merma de manera sensible su impulsividad, o como atenuante, por vía analógica, si merma impulsos, y solo será eximente incompleta cuando se derive o concurra con otra patología que haga irrefrenable el impulso, no -como dice la STS. 13.2.2001- cuando "sabiendo que causa un perjuicio a la víctima, antepone su propio interés, en este caso la satisfacción de



El juez levanta la imputación al director y al jefe de estudios del colegio Valdeluz 14



El profesor del Valdeluz.



La hija del profesor del colegio Valdeluz: "Es un linchamiento injusto y se le ha apagado la vida" 12

Los WhatsApp del profesor de Valdeluz con sus alumnas reflejan una

Pisos



Escribe

ej: piso,

MINUTE

Alcor

Antor

Ayunt

Barrio

Ciuda

Cristina

Museo c

Seguros



Ahor

En so



La hija del profesor del colegio Valdeluz: "Es un linchamiento injusto y se le ha apagado la vida" 12

Los WhatsApp del profesor de Valdeluz con sus alumnas reflejan una

El profesor del Valdeluz.

Alcoi
Antor
Ayunt
Barrio
Ciuda
Cristina
Museo c

Seguros



Ahora
En se

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

DENUNCIA

Artículo 191.

1. Para proceder por los delitos de agresiones, acoso o abusos sexuales precisa denuncia de la persona agraviada, de su representante legal o del Ministerio Fiscal que actuará ponderando los legítimos intereses en presencia

DE PROCEDIM

DENUNCI

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

DENUNCIA

Artículo 191.

1. Para proceder por los delitos de agresiones, acoso o abusos sexuales, será precisa denuncia de la persona agraviada, de su representante legal o querrela del Ministerio Fiscal, que actuará ponderando los legítimos intereses en presencia. Cuando la víctima sea menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida, bastará la denuncia del Ministerio Fiscal.

2. En estos delitos el perdón del ofendido o del representante legal no extingue la acción penal ni la responsabilidad de esa clase.



OTRAS CUESTIONES

189 BIS

PERSONAS JURÍDICAS (189 BIS)

190

CONDENAS TRIBUNALES EXTRANJEROS
(190)

192

- LIBERTAD VIGILADA
- PRIVACIÓN P.P.
- INHABILITACIÓN ESPECIAL
PROFESIÓN/OFICIO CONTACTO CON
MENORES

193

FILIACIÓN Y FIJACIÓN DE ALIMENTOS (193)

194

CLAUSURA DE LOCALES (194)

josediazcappa.com

@josediazcappa

scribd

jose.diaz@fiscal.es

jose.diaz@uib.eu